



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYLA ANTONIA LASPRIELLA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00388 00

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda; así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual **se admite la reforma de la demanda** presentada por la parte demandante y se corre a las partes, de conformidad con lo señalado en la norma citada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Asimismo, se ordena que se notifique a las partes por estado.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que el demandado **Departamento del Meta**, presentó escrito de contestación de demanda el día 10 de marzo de 2023 y la notificación les fue efectuada el 01 de febrero de 2023; por consiguiente, **se tiene por contestada**.

Por su parte, la demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, presentó escrito de contestación de demanda el día 14 de marzo de 2023; por consiguiente, **se tiene por contestada**.

El **Departamento del Meta** aportó el poder que le confiere a la Abogada **Liliana del Carmen Lara Ríos**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el día **15 de marzo de 2023** aportó el poder que le confiere a la Abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

El 06 de julio de 2023 la Abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez** presentó la renuncia al poder acompañada de la comunicación a la Unidad de Defensa Judicial del **F.O.M.A.G.**

Conforme lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se **acepta la renuncia** presentada por la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**.

En concordancia con lo anterior y en aplicación del artículo 73 de la Ley 1564¹ se requiere a **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que designe apoderado para su representación dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0d100b1b8d579013f60c6bf591f3849fae5b33fc9bd58be70c93b33ba2912**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>